

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por don Felix Moral con don Policarpo Sainz Lostan y otros y el Ministerio fiscal sobre cesion de bienes hecha por el primero, en el día declinatoria de la jurisdiccion ordinaria y aplicacion de las disposiciones de la legislacion mercantil:

Resultando que en 27 de Julio de 1868 don Félix Moral, acompañando un estado de deudas y memoria de las causas que le habian colocado en la imposibilidad de satisfacer los créditos que contra si tenia, acudió al Juez de primera instancia exponiendo se hallaba en el caso de presentarse en concurso, si bien queria intentar antes el medio de solicitar quita y espera de sus acreedores, y pidió se convocase á estos á junta en la forma prevenida por la ley para tratar de aquella:

Resultando que así acordado por el Juez, don Policarpo Sainz Lostan y otros acreedores de Moral acudieron pretendiendo que el Juez se inhibiera del conocimiento de los autos como ordinario, y declinase en la jurisdiccion especial de comercio para que esta hiciera la declaracion de quiebra; y que sin perjuicio de asegurarse en su día, si á ello habia lugar, la persona de Moral, se ordenase la ocupacion de sus libros y papeles, y el embargo y depósito de todos sus bienes:

Resultando que conferido traslado por término de tercero día á don Félix Moral, le evacuó solicitando se desestimase la pretension de declinatoria de jurisdiccion interpuesta de contrario, y en su lugar se declarase el Juez competente para conocer del asunto como ordinario, conforme á los artículos 507 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicadas las que las partes articularon, despues de oido al Promotor fiscal, el Juez dictó sentencia, que fué revocada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 23 de Febrero de 1869, declarando haber lugar á la declinatoria propuesta por don Policarpo Sainz Lostan y consortes, y que el Juez de primera instancia aplicase á la tramitacion y decision de este pleito las disposiciones de la legislacion mercantil:

Resultando que don Félix Moral interpuso recurso de casacion fundado en la infraccion de varias disposiciones legales que citó; y la mencionada Sala primera, por auto de 3 de Abril último, del que Moral apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Jimenez Cuenca: Considerando que el recurso de casacion solo procede contra sentencias definitivas ó contra las que recaen sobre artículos que pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que la que ha recaído en estos autos al decidirse el artículo que sobre declinatoria de jurisdiccion se interpuso no pone término al juicio ni hace imposible el desenvolvimiento de la accion iniciada, puesto que se ha limitado á marcar el procedimiento que debe seguirse en el concurso por el mismo Juez de Búrgos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 3 de Abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastian Gon-

zalez Nandin.—Tomás Huet.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 16 de Octubre de 1869. —Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 992.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de una caballería y efectos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales fueron hurtados por dos hombres desconocidos á Francisco Salido Villatoro, vecino de Castro, en el monte de Iscar, de este término, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de Baena con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Octubre de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua pelo castaño, mediana, de diez años, tuerta, con un lunar en un pie junto á la ramilla y herrada, aparejada.

Un cobertor encarnado, dos arrobas y media de orejones, una

halda servida, una faja nueva, un pañuelo de yerbas azul á cuadros, un bolso verde de seda y treinta reales en metálico.

Núm. 998.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Comercio.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 19 del actual se ha publicado la Ley que sigue:

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente Ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuentos, y de sociedades de créditos de prestamo, hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias y demas asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, título 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas

que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compañia se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañia, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma, presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos si los hubiese, así como del acta de constitucion para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia respectiva dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de 30 dias á contar desde la celebracion de la Junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministro de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las compañías publicar los expresados balances, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia donde tenga su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los

asociados. En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la sociedad, con la firma de la Administracion, para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las compañías podrán ser nominativas ó al portador, pero deberá espresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor integro de las mismas, se hará expresion en el acta de trasferencia de quedar el escedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del artículo 941 del Código de Comercio, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sesto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañias de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la Ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de créditos, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del

plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el artículo 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicacion de la presente ley, guardarán el orden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, local ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demas condiciones del contrato, para conocimiento del público.

Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demas serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias de supervivencia y demas empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legitimamente adoptadas, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les

han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los bancos y sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á los que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden los asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existan bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del código de comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 28 de Octubre de 1869.—El gobernador, el D. de Hornachuelos.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
—Agricultura.

El Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 6 del actual, me manifiesta lo siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado que por conducto de V. S. se recomiende con toda eficacia á los Ingenieros y demás dependientes del ramo de Montes y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre veda de caza, tanto con respecto á las propiedades del Estado, como á las comunales de los pueblos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Córdoba 29 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 1006.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
—Instruccion pública.

Ilmo. señor: En vista de una comunicacion de la Junta de primera enseñanza de Jaen consultando si era compatible el cargo de Concejal con el de maestro de escuela pública:

Visto el art. 174 de la ley de Instruccion pública vigente:

Considerando que el cumplimiento de los deberes que impone el cargo de individuo de Ayuntamiento puede desde luego perjudicar el buen servicio de la escuela que ocupa al que la desempeña todo el dia, y tal vez parte de la noche en la enseñanza de adultos; y teniendo en cuenta la irregularidad que resultaria de que el maestro de niños perteneciese á una corporacion á la cual corresponde su nombramiento, de quien depende y que debe fiscalizar sus actos;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar incompatibles los referidos cargos de maestro de primera enseñanza é individuo de la corporacion municipal.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 30 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 1007.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
—Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fo-

mento en fecha 22 de Octubre publica la orden siguiente:

Ilmo. señor: Habiendo consultado á este Ministerio la Diputacion provincial de Badajoz si podria proveer la plaza de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio en un Ingeniero industrial, toda vez que, anunciada oportunamente la vacante en el «Boletin oficial» y en la «Gaceta de Madrid» no se ha presentado ningun Ingeniero agrónomo á solicitarla: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que, mientras no se adopte una regla general que determine las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á las plazas de Secretarios de dichas Juntas, cuando no haya Ingenieros agrónomos que lo soliciten, se autorice á las Diputaciones provinciales para nombrar interinamente Ingenieros industriales que desempeñen aquellos cargos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 30 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

D. Rafael Villéu Barrionuevo, Teniente graduado Alférez de la comision de reserva de infantería de Córdoba y Fiscal nombrado por la plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano José Casas, á quien estoy procesando por el delito de hacer armas contra un centinela, á un concejal del Ayuntamiento y allanamiento de morada con violencia, y usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho José Casas, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de ausentado de esta plaza y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Córdoba dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.
—Rafael Villéu.—Por su mandado, Alfonso Rubio.

Núm. 996.

Factoría de subsistencias mista de Baena.

Nota de las compras hechas en dicha factoría durante el presente mes, cuyos dias y sugetos á continuacion se expresan.

Dia 26.—A don José Cantos, diez fanegas de trigo á 5 escudos 300 milésimas fanega.

NOTA. En esta villa se compra el trigo y la cebada por fanegas, y la paja por arrobas, quintales métricos y carretadas.

Baena veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.
—El contratista, Antonio Morales.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Cayetano Bar-riga.

Núm. 995.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante el estanco situado en las Cordobesas, término de la villa de la Rambla, por fallecimiento del que loservia, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Córdoba 28 de Octubre de 1869.
—Francisco Garcia Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 994.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por presencia del infras-

cripto Escribano, he mandado sacar á la subasta para su venta una casa número veinte y nueve en la plaza de San Agustin, apreciada nuevamente en veinte y siete mil doscientos veinte y tres reales; una tienda portal, número treinta y nueve, en tres mil cuatrocientos doce reales, y otra tienda portal número treinta y tres en la misma plaza, en tres mil quinientos trece reales.

Y para su remate he señalado la hora de las doce de la mañana del dia veinte y tres de Noviembre próximo en las casas Audiencia del Juzgado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y que puedan hacerse las posturas convenientes, que siendo arregladas se admitirán.

Córdoba veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.
—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 987.

Juzgado de paz de Palenciana.

Don Bartolomé Garcia Hurtado, Juez de paz de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, se anuncia al público por medio del «Boletin oficial» de la provincia para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en dicho periódico, exigiendo á los aspirantes las condiciones que marcan las instrucciones vigentes.

Palenciana 26 de Octubre de 1869.—Bartolomé Garcia.—Por mandado de dicho señor, Manuel Cambil, Secretario interino.

Núm. 997.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

La creacion de las escuelas de adultos, reconocidas como establecimientos importantísimos, y puede decirse indispensables, para formar la instruccion de las clases jornaleras y laboriosas, á quienes la desgracia de familias negligentes ó circunstancias adversas privaron en su niñez del beneficio de toda educacion y enseñanza, es hoy ya una necesidad de las mas reconocidas por la opinion ilustra-

da, y cuya satisfaccion proclama y recomienda incesantemente la solicitud del Gobierno. Deseosa esta Junta provincial de secundar en este punto, como en cuanto pueda contribuir, desde el de sus atribuciones á la difusion de las luces y del progreso y mejora sociales, ha acordado dirigirse á todas las autoridades populares, y especialmente á los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza rogándoles atiendan al establecimiento de esta clase de escuelas, y exortándoles á no omitir sacrificio y á consignar en los presupuestos algunas sumas para atender un servicio de tanta trascendencia. El patriotismo y miras benéficas de algunas municipalidades, contando con la actividad y amor profesional de varios maestros, se ha adelantado espontáneamente á establecer en diversas poblaciones importantes de la provincia estas escuelas de adultos. Pero su generalizacion en mayor escala, su proteccion y sostenimiento constante son una de las aspiraciones mas vivamente sentidas en la actualidad por esta Junta. La educacion popular, que trasmitiendo los conocimientos útiles y de aplicacion inmediata, asienta con predileccion la teoría de los deberes, á que en justa relacion se enlaza la práctica de los derechos: esta enseñanza, que facilitando los medios de adquirir las nociones rudimentales que conducen á regular la vida, á purificar los sentimientos y á desenvolver la inteligencia, dista tanto de la incompleta y total instruccion que adula los instintos de holgazanería y la soberbia, como de la crasa y funesta ignorancia que entrega las turbas á la exploracion de las malas pasiones y á la ferocidad de la codicia y ambicion agena, nunca es mas necesaria que cuando ensanchándose los horizontes de la libertad política, el ejercicio de los derechos individuales es mas amplio y desembarazado y encuentra su mejor guia en la sensatez de la razon, en la generosidad de los afectos y en la virilidad y templanza que son obra y fruto de la educacion social. Las escuelas de adultos que tienen por objeto promoverla en beneficio especialmente de los que llegan mas tarde pero con la ventajosa concurrencia de una voluntad eficaz fortalecida por los años, no pueden al manantial de la enseñanza menos de ser una fuente saludable de alimento moral para los pueblos y de luz para su espíritu en las épocas ordinarias y normales; pero mucho mas cuando en controversia todos los principios de organizacion social, se

remueven en fermentacion tumultuosa intereses y pasiones, de cuya exaltacion puede nacer la ruina ó el engrandecimiento de la patria. Para preparar este último, las escuelas de adultos son una de los medios mas directos que puede poner en accion una administracion liberal y previsora. Y la Junta de instruccion primaria de esta provincia que no puede negar á su planteamiento y propagacion los recursos de su iniciativa y el fomento de su vigilancia protectora, verá con singular complacencia y gratitud los esfuerzos y sacrificios que en las respectivas localidades se consagren á la creacion de estas escuelas y al llamamiento de los adultos para enriquecerlos y mejorarlos con su enseñanza.

Córdoba veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente, Rafael Barroso.—Francisco de B. Pavon, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Octubre de 1869.

En la calle primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 enojas y 45 chaparrós, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde

hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallaran de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba. 10—8

Venta ó arrendamiento.

El de la casa núm. 11 calle de Valladares: en la del núm. 1.º plazuela de Pineda darán razon.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 18, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con

arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por Don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el día se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarrienda espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ó otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraíso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando, 34.